

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00287-00
DEMANDANTE: YEISSON D. RUIZ MARTIN
DEMANDANDO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO GENERAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor YEISSON D. RUIZ MARTIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010132191, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la administración de justicia, defensa y contradicción y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Ordenar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL que en el termino de cuarenta y ocho horas traslade el expediente a las instalaciones del juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá o en su defecto notifique a este para que lo recoja dentro del mismo termino.

Las demás ordenes que el señor Juez en vía Constitucional de primera instancia determine." (Sic).

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que antes de la pandemia gestiono el desarchive del proceso con radicado No. 11001400303920170062101 adelantado por la

empresa TRASCONCRETO LTDA. contra REMS CONSTRUCTORA S.A.S., el cual se adelantaba en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de julio de 2020, aplicadas por el archivo central, procedió a adelantar el trámite por el aplicativo dispuesto para ello el 8 de julio de 2020, donde se le asignó un turno que nunca fue notificado, sin que, hasta la fecha de la interposición de la presente acción, se hayan resuelto de fondo sus peticiones y sin que se hayan desarchivado el proceso.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 25 de septiembre del presente año se admitió y vinculó al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico, el 28 de septiembre de 2020.

Mediante auto del 30 de septiembre del año en curso, se requirió al accionante para que aclarara si con el escrito allegado al despacho pretendía desistir de la presente acción, así como a Reparto para que informaran si se había efectuado doble reparto de la presente acción.

Auto que fue notificado al accionante en la misma fecha, vía correo electrónico, quien guardó silencio.

LA CONTESTACION

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: indico que ante ese despacho se tramitó el proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00621 siendo archivado el 20 de febrero de 2018.

Informa que ya cursa una acción constitucional por los mismos hechos y que fue admitida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, y que dio respuesta a la misma el 24 de septiembre del presente año.

Considera que ese despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y por ende no existe causal de procedibilidad de la presente acción de tutela contra ese despacho judicial.

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: *Indico que existía doble reparto en la presente acción de tutela, la cual ya se esta tramitando en el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda, además informa que agrega la respuesta emitida al citado juzgado.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN - ARCHIVO CENTRAL-, ha desconocido los derechos invocados del señor YEISSON D. RUIZ MARTIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010132191, al no atender su solicitud del desarchivo del proceso dejado bajo su custodia por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los

derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Previo a continuar con el estudio de la presente acción el despacho advierte que, con la oportunidad de defensa de las accionadas en la presente acción informaron que el accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda, por tanto, el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:

"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados y el memorial de tutela permite afirmar que el señor YEISSON D. RUIZ MARTIN en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad.

Debido a que hay identidad de partes pues en ambas acciones el demandante es el señor YEISSON D. RUIZ MARTIN, y el demandando es la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN -ARCHIVO CENTRAL, además, el fundamento fáctico es el mismo, pues en los memoriales de tutela se observa que la inconformidad del actor es la negativa de atender la solicitud del desarchive del proceso con Radicado No. 2017-00621, y no se encuentra acreditada justificación alguna para haber vuelto a interponer la misma acción de tutela, cuando ya la misma situación había sido decidida por el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial – Sección Segunda.

PROCESO No.: 110013103038-2020-00287-00
DEMANDANTE: YEISSON D. RUIZ MARTIN
DEMANDANDO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

No sobra agregar que, si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión del juzgado mencionado, podía hacer uso de la impugnación de su decisión y no iniciar otra acción de tutela como lo hizo, por tanto, las pretensiones de esta acción habrán de negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor YEISSON D. RUIZ MARTIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1010132191, en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ